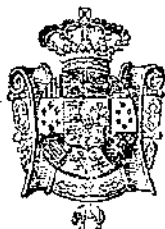


Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y 9 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte, á la calle de la Revilla, n. 14.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

El Sr. Intendente de esta Provincia, con fecha 10 del actual me dice lo que sigue:

»El Sr. Director general de Aduanas, con fecha 4 del actual me dice lo que sigue.—Estando dispuesto en las Reales instrucciones que gobiernan los ramos de Penas de cámara y gastos de justicia que en el día forman uno solo, se den y presenten sus cuentas en los dos primeros meses de cada año en las Contadurías de Rentas respectivas para su comprobacion, y satisfecho los reparos que le ocurran, se remitan á la Subdelegacion general de dicho ramo, poniendo los depositarios de su cuenta los alcances que resulten á favor de los ramos en la Receptoría general; y respecto á que estas dependencias estan extinguidas y cometida su administracion y recaudacion á esta Direccion, segun lo prevenido en la Real orden de 12 de Mayo último; cuidará V. S. se formen dichas cuentas por Tesoreros, Depositarios ó Receptores en cuyo poder ingresen estos productos; los encabezamientos, condenaciones de montes y plantíos, y veda de pesca y caza, tanto del territorio de Castilla como del de las Órdenes militares; y que precedidos los indicados requisitos, se remitan á esta Direccion; poniendo desde luego los alcances que aparezcan á favor de la Real Hacienda en las Tesorerías ó Depositarias de Partido; recomendando á V. S. mucho este servicio que en algunos puntos ha estado descuidado; y del recibo de esta, y de quedar en ejecutar su cumplimiento, espero se servirá V. S. darme aviso.—Lo comunico á V. S. para que se sirva disponer su cumplimiento por la dependencia de su cargo.”

Lo que comunico á V. para que sirviéndose

insertarlo en el Boletín oficial que se halla á su cargo, tenga la publicidad suficiente lo dispuesto por la Direccion general de Aduanas, y se dé el mas puntual cumplimiento á lo que previene por las autoridades ó personas á quienes incumba. Dios guarde á V. muchos años. Leon y Febrero 12 de 1835.—P. O. D. S. G. Francisco Trota.—Sr. Editor del Boletín oficial de esta Provincia.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Los Ayuntamientos de los pueblos de la Bañeza, Saludes de Castroponce, Castilfalé, Palazuelo y Gavilanes, han sido los primeros que han dado el buen ejemplo de exactitud á cuanto se tiene mandado por S. M. respecto al zelo esmero y premura con que debe verificarse la presente quinta; y anticipándose dichos Ayuntamientos á las prevenciones que tienen recibidas y al día en que han debido verificar la entrega de sus quintos lo han ejecutado en el de hoy: mereciendo por su exactitud la mencion honrosa que hago de ellos; y esperando que el resto de los pueblos seguirán á porfia tan noble ejemplo.

Sírvase V. insertarlo en el Boletín oficial de su cargo, para que su publicidad surta los buenos efectos que me prometo de la decision de todos los Ayuntamientos. Dios guarde á V. muchos años. Leon y Febrero 12 de 1835.—Jacinto Manrique.—Sr. Editor del Boletín oficial de esta Provincia.

Ministerio de lo Interior.—He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de una exposicion de la Real Sociedad Económica Matritense, en solicitud de que se digne abolir la prueba llamada de *limpieza de sangre*, que se exige en al-

unos Estatutos ó Reglamentos vigentes á los jóvenes que desean dedicarse á varias carreras y profesiones; y S. M. considerando que cualquiera que haya sido la razon porque se reputasen oportunas tales informaciones, han desaparecido felizmente las causas que las motivaron: que es opuesto á los principios de la justicia universal castigar en la generacion presente y en las futuras extravíos y debilidades, que pertenecen y probablemente purgaron ya las generaciones pasadas: que semejante prueba es inútil, porque la caridad cristiana y los sentimientos nobles y generosos de los españoles se resisten á revelar hechos, que pudieran privár á hombrés inocentes, y acaso beneméritos, de los medios que para su subsistencia, y con provecho del Estado, les ofrecen el estudio de las ciencias y la profesion de las artes; y por último, que los gastos á que dan margen las diligencias judiciales, que las citadas informaciones suponen, son un sacrificio que las escasas fortunas de muchas familias no pueden soportar; se ha servido resolver S. M. que en lo sucesivo no se exija la prueba de limpieza de sangre en ninguno de los casos en que hasta ahora se ha exigido en todos los establecimientos y profesiones dependientes del Ministerio de mi cargo, bastando en su lugar la pátida de Bautismo que acredite ser hijos de legítimo matrimonio, y la justificacion de buena moral y conducta, del modo que está prevenido por las leyes, ó por las constituciones ó reglamentos de los mismos establecimientos.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1835. — José María Moscoso de Altamira. — Señor Gobernador civil de León.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE LEON.

La Direccion general de Rentas y de Amortización con fecha de 30 de Enero último me dice lo siguiente. — Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general lo que sigue. — El Señor Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia me ha comunicado con fecha 22 de este mes la Real orden que sigue. — Excmo. Señor S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real Decreto siguiente. — Oído el dictamen de la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real de España é Indias y el del Consejo de Gobierno, en nombre de mi excelsa Hija Doña ISABEL II he venido en mandar:

1.º Serán secuestrados los bienes de todos aquellos que constare haber abandonado sus domicilios para incorporarse á las facciones.

2.º Las Justicias de los pueblos donde tengan sus domicilios los ausentes, y las de aquellos donde tubieren bienes, abrirán desde luego bajo su responsabilidad, con citacion del Procurador Síndico general, una breve informacion sumaria en la que de público, ó por hechos determinados, conste la fuga é incorporacion á las facciones.

3.º Las Justicias de los pueblos en que aquellos hubieren resídido, ó en donde tengan bienes, formarán un inventario de ellos con asistencia del Procurador Síndico general ante los Escribanos de Ayuntamiento.

4.º Las Justicias en union con el Procurador Síndico general, nombrarán un depositario administrador de abono, que afanzará suficientemente, y á satisfaccion del Subdelegado de Rentas del Partido, y percibirá el tanto que le corresponda por administracion.

5.º El administrador rendirá cada seis meses cuenta justificada á la Justicia respectiva, y esta la remitirá con su dictamen al Intendente de la Provincia ó á quien haga sus veces para su aprobacion.

6.º Los productos líquidos de los bienes secuestrados, se pondrán cada seis meses á disposicion de la Intendencia respectiva ó Autoridad que haga sus veces.

7.º De los rendimientos de los bienes secuestrados respectivamente, se pagarán en su caso, y con proporcion á la calidad de las personas, y al producto de aquellos, los alimentos de la mujer é hijos, y demas á quienes segun derecho tuviere el prófugo obligacion de alimentar.

8.º Los rendimientos líquidos se aplicarán en la manera que Yo tenga á bien disponer, á la indemnizacion de daños causados por los rebeldes, al socorro de las familias de los militares bizarros, de Milicianos Urbanos y demas Españoles que perezcan, ó se inutilicen en la guerra contra los rebeldes; destinándose el residuo é la extincion de la deuda del Estado.

9.º En el hecho de incorporarse alguno á los rebeldes, perderá todas aquellas mercedes, títulos y dignidades, cuya privacion no exija previa formacion de causa.

10.º Las disposiciones anteriores se entenderán sin perjuicio de las penas á que se hayan hecho acreedores por sus delitos. — Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia á fin de que se circule por el Ministerio de su cargo. — De Real orden lo traslado á V. S. para su cumplimiento en lo que le corresponda. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1834.

La Direccion lo traslada á V. S. para su

inteligencia y demás efectos correspondientes á su cumplimiento, sirviéndose avisarla el recibo.

Leon, 11 de Febrero de 1835. — Antonio Porro.

COMANDANCIA MILITAR DE LA PROVINCIA DE LEON.

El Excmo. Sr. Capitan General de Castilla la Vieja en circular fecha 24 del pasado me pasa el decreto siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me dice lo siguiente. — El Sr. Presidente del Consejo de Ministros me dice con fecha de 2 del actual, lo que sigue. — Excmo. Sr. S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha 30 del próximo pasado el Real decreto siguiente.

Habiendo tomado en consideracion la peticion que me dirigio el Estamento de Procuradores del reino, relativa á los honores, grados, empleos y distinciones concedidas por mi augusto Esposo. (Q. E. E. G.) desde 7 de Marzo de 1820 hasta 30 de Setiembre de 1833; oido el Consejo de Gobierno y el de Ministros, en nombre de mi excelsa Hija Doña ISABEL II, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los que obtuvieron títulos, despachos ó nombramientos Reales en las carreras civil y militar desde 7 de Marzo de 1820 hasta 30 de Setiembre de 1823, quedan habilitados desde la publicacion del presente decreto para el goce de los honores, grados y distinciones inherentes á su respectivo título ó nombramiento, y con la antigüedad del mismo.

Art. 2.º Desde 1.º de Enero de 1835 percibirán por el presupuesto de su ramo respectivo la parte de sueldo que por razon de su empleo les correspondá como cesantes, conforme á las reglas de clasificacion establecidas ó que se establecieren.

Art. 3.º Las viudas y huérfanos de los que hubieren adquirido derecho al Monte pío en la referida época, le tendrán al goce correspondiente á la clase á que llegaron sus maridos ó padres.

Art. 4.º No tendrá lugar el artículo 2.º respecto de aquellos que hubieren capitalizado sus sueldos; quedando sujetos los que conservaren el papel á lo que se resolvá para el de igual clase en el arreglo de la deuda interior del Estado.

Art. 5.º Los que desde 1.º de Octubre de 1823 solicitaron y obtuvieron declaracion de cesantes con sueldo, tendrán opcion al aumento que les correspondá, conforme al artículo 2.º

Art. 6.º Los empleados que lo fueron durante la expresada época en ramos y dependencias extinguidas en 1823, y que no se han restablecido posteriormente, tendrán derecho á los

honores y haber como cesantes que correspondan á la primera carrera, segun el grado ó empleo que obtenian al separarse de ella.

Art. 7.º Los eclesiásticos agraciados por mi augusto Esposo con prevendas ó beneficios eclesiásticos, durante el tiempo que expresa el artículo 1.º, serán reintegrados en ellos, si se hallaren vacantes en la actualidad; y si no lo estuviesen, me reservo colocarlos en otros de igual clase.

Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien correspondá para su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano.

Y para llevar á efecto por lo que respecta á las clases dependientes del Ministerio de mi cargo el precedente Real decreto: S. M. se ha servido mandar que se observen las reglas contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Para que los individuos dependientes del Ministerio de la Guerra comprendidos en los artículos 1.º 2.º y 3.º del mencionado Real decreto, puedan disfrutar de los sueldos, ventajas y consideraciones que correspondan á cada cual de ellos, fijándose al mismo tiempo la situacion en que deben quedar conforme á los reglamentos vigentes, dirigirán sus solicitudes á S. M. por conducto de sus Gefes naturales los que sirvan en los Cuerpos, y por el de los Capitanes generales de los distritos en que tengan sus destinos los que se hallen fuera de aquel caso, todas estas instancias se reunirán en las Inspecciones ó Direcciones á que respectivamente correspondan los interesados, viniendo acompañadas de los documentos siguientes.

1.º Copia autorizada del despacho ó título, nombramiento Real en que fundan su peticion ó bien certificacion de haberlos entregado, expresando en caso de extravío la fecha de los documentos para comprobarlo en las dependencias á que correspondan.

2.º Copia autorizada del despacho ó título del empleo que sirven en el día, y los que se hallen jubilados, escedentes ó pendientes de clasificacion, el título ó certificacion que acredite estas situaciones; los Capitanes generales dirigirán las solicitudes de los Generales directamente á este Ministerio.

Art. 2.º Instruidos estos expedientes por los respectivos Inspectores ó directores, los dirigirán con su informe á la secretaria de mi cargo, donde se expedirán los títulos y las órdenes oportunas de pago con arreglo al artículo 2.º del Real decreto.

Art. 3.º Cuando solo se trate por el interesado de mejorar de antigüedad en virtud del artículo 1.º del Real decreto, los Inspectores quedan autorizados para verificarlos por sí; pasando mensualmente á este Ministerio para conocimiento

to de S. M. una relacion especificada de los individuos que se hayan encontrado en este caso.

Art. 4.º Los Inspectores dispondrán con la debida anticipacion el reemplazo de los Gefes y Oficiales que hallándose sirviendo en los Cuerpos especialmente los que estan en campaña, deben quedar excedentes por el empleo que se les declara válido en el artículo 1.º del Real decreto; procurando siempre que sea posible el que si entre los individuos que se hallan en este caso hubiese algunos que deban ser reemplazados, desde luego lo sean con preferencia en los Cuerpos que sirven actualmente, 6 en los del mismo Ejército ó Provincia, de todos modos los que se encuentran empleados en el dia continuarán desempeñando sus actuales destinos hasta que se les fije su nueva situacion, en la forma que prescribe el artículo 2.º de esta circular.

Art. 5.º Los Oficiales retirados antes del 7 de Marzo de 1820 que en virtud de título ó de Real nombramiento volvieron al servicio activo durante la época constitucional, y que despues han vuelto á quedar retirados por sola esta causa, serán considerados como pendientes de clasificacion y los Inspectores procederán á verificarla desde luego conforme al Real decreto de 11 de Febrero de 1834 y órdenes posteriores, en la inteligencia de los que por su edad, por sus achaques ú otras circunstancias queden clasificados nuevamente de retiro, tendrán derecho á mejorar el que disfrutaban, contándoseles por entero el tiempo que sirvieron activamente en la mencionada época.

Para evitar toda duda respecto á la inteligencia de este artículo, se declara que subsiste en toda su fuerza y vigor la regla 6.ª de la circular de 11 de Febrero de 1834, y por lo tanto los individuos que hayan solicitado voluntariamente y obtenido sus jubilaciones ó retiros despues del 30 de Setiembre de 1823, no volverán á las clases activas en que servían antes de la mencionada fecha ni tampoco aquellos que se hallan en el mismo caso, á consecuencia de propuesta de los Inspectores y Gefes superiores de quienes dependian, por las causas que indica la citada regla 6.ª

Art. 6.º Los Gefes, Oficiales y demas dependientes del Ministerio de la Guerra que entraron á servir con Real nombramiento en carreras ó destinos correspondientes á otros Ministerios subsistentes en el dia, se darán de baja por las respectivas oficinas militares desde primero de Enero actual en que deben darse de alta en las carreras á que pasaron entonces, á no ser que hayan vuelto á tener ingreso activo en las dependencias del Ministerio de la Guerra despues del 30 de Setiembre de 1823, en cuyo caso optarán dentro del término improrogable

de sesenta dias en la Península é Islas adyacentes, de seis meses en las Antillas, y de un año en Filipinas entre una y otra carrera, remitiendo por los conductos regulares la debida declaracion, sobre la cual no se admitirá en lo sucesivo clase alguna de reclamacion.

Art. 7.º Los que en las dos espresadas épocas han pasado de unas á otras carreras dentro de las que dependen del Ministerio de la Guerra, harán igual declaracion observando los términos y demas circunstancias que se prescriben en el artículo precedente.

Art. 8.º Las instancias que se entablen sobre mejora de retiro ó viudedad, se dirigirán desde luego por los Gefes respectivos, al Tribunal Supremo de Guerra y Marina las primeras y las segundas á la Junta de Gobierno del monte pin militar, donde se arreglarán para sus consultas á la letra de los artículos 2.º y 3.º del Real decreto. Por lo que respecta á las viudas de los Oficiales muertos en accion de guerra, se estará á la declaracion de 28 de Octubre de 1811, y en cuanto á los Oficiales inutilizados en las campañas de la mencionada época se procederá conforme á los reglamentos y órdenes vigentes tanto en la parte relativa á las ventajas de sueldo como en la que corresponda á la justificacion de dichos expedientes.

Art. 9.º La antigüedad de los empleos conforme al artículo 1.º del Real decreto, se contará por la data del Real nombramiento y los años de servicio por las reglas generales establecidas, sin admitir ninguna categoría ni diferencia que proceda de las distintas vicisitudes puramente políticas que hayan corrido los individuos desde el año de 1820.

Art. 10. Los Guardias de la Real persona pendientes de clasificacion por consecuencia de las diversas situaciones en que se encuentra actualmente, serán ahora clasificados con arreglo á los empleos que obtuvieron por Real nombramiento durante la época constitucional, y en los casos que ocurran de duda se tendrán presentes las declaraciones que recayeron sobre ellos en igual tiempo.

Art. 11. Los Inspectores y Directores generales al dar curso á las instancias de los Oficiales del Ejército que pasaron á la Milicia activa creada en 18 de Noviembre de 1821 y que no existe actualmente, consultarán á S. M. la situacion en que deban quedar estos individuos atendidas sus diferentes clases y las órdenes expedidas en aquellas épocas sobre su consideracion y demas circunstancias.

De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1835. = Y yo lo verifico á V. S. para la suya y de los interesados á quienes pueda comprender. = Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 24 de Enero de 1835. = José Richi.

Lo que transcribo á V. para que por medio del Boletín oficial de esta Provincia, se comunique á los pueblos de la misma y tenga la publicidad debida en las personas á que se dirige. Dios guarde á V. muchos años. Leon 7 de Febrero de 1835. = El C. M. interino, Nicolas Neyra. = Señor Redactor del Boletín oficial de esta Provincia.